

Salamanca, Guanajuato, a 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-26/2021**, promovido por Raúl Antonio XXXXXXX, por su propio derecho, ha llegado el momento de resolver lo que ha derecho proceda.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Promoción de la demanda.** Por escrito presentado en la secretaria de acuerdos de este Juzgado Administrativo Municipal el 16 **dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, compareció a efecto de demandar el acto y autoridad administrativa siguiente:

### **ACTO ADMINISTRATIVO**

*[...] Demando la nulidad del acto de autoridad por medio del cual se aumentó el monto de la cantidad de impuesto predial anual que estuve pagando en la cuenta número XXXXXXX, correspondiente al terreno ubicado en la calle XXXXX número XXXXX zona centro de ésta ciudad; suma que era de \$1,069.62 (un mil sesenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos), y que se aumentó a \$1,968.06(Un mil novecientos sesenta y ocho pesos con seis centavos)SIC.*

### **AUTORIDADES DEMANDADAS**

- a) Tesorero Municipal del municipio de Salamanca, Guanajuato.
- b) Director de Catastro

c) Jefe del Impuesto Predial

Además, el justiciable solicitó la nulidad de los actos impugnados y vía reconocimiento de un derecho para que se deje sin efectos el impuesto predial, así como el aumento del valor fiscal y la condena a la autoridad demandada para que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violentados.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** En auto de 22 **veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta y se requirió a la parte actora para que, aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda. Con fundamento en los artículos 255, 265, fracción I,II,V, Y VII y 267 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En auto de fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento a la aclaración, corrección del presente escrito inicial. Así mismo se corrió traslado de esta a Tesorería Municipal, jefe de Impuesto Predial de Salamanca, Guanajuato. Para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

Asimismo, se desecharon las pruebas documentales ofrecidas, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto. Esto debido a que proporciona nombre distinta la del actor y dirección distinta a la ubicación del predio mencionado. Tales pruebas son:

Recibo oficial con número de folio 2-XXXXX

Recibo oficial con número de folio 2-XXXXX

Recibo oficial con número de folio 2-XXXXX

Recibo oficial con número de folio 2-XXXXXXX

Recibo oficial con número de folio 13-XXXXXX. Lo anterior con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

**TERCERO. Contestación de la demanda.** En auto de fecha 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno se tuvo al Director de Catastro e Impuesto Predial, Tesorero municipal, ambos, de Salamanca, Guanajuato autoridad demandada, por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, así mismo se le tiene por aportando documental en la que acredita la personalidad con la que comparece al proceso y por autorizando representantes legales.

En auto de fecha 11 once de agosto de 2021 de dos mil veintiuno, se regularizo el proceso administrativo para emplazar legalmente y en su totalidad a las autoridades encausadas, es decir, se emplazó legalmente al Jefe de impuesto Predial y al Director de Catastro ambos de Salamanca, Guanajuato.

En auto de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Director de Catastro e impuesto predial y al Jefe de Impuesto Predial, ambos de Salamanca, Guanajuato. Por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra. Así como señalando domicilio procesal y autorizados legales para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En auto de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a bien por regularizando una vez más el presente proceso administrativo, para dejar sin efectos la audiencia de alegatos y subsanar la misma para otra fecha, con la finalidad de disponer lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación del procedimiento.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

**CUARTO.** Citadas legalmente las partes a la audiencia de alegatos, siendo las 10:00 diez horas con cero minutos de 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en su desahogo únicamente la parte actora los presento por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II; 304-A, 304-B y 304-C del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo; 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Certeza del acto impugnado.** Se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto impugnado mediante la copia del estado de cuenta de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con la cuenta de predial numero: XXXXXXXXXX –foja 04- en el cual se puede observar el pago para el ejercicio 2021/1 2021/6, por la cantidad de \$1,968.06 (mil novecientos sesenta y ocho pesos 06/100 MN.). Cuyo valor probatorio se apoya en la manifestación que hizo la autoridad en su contestación de demanda, en cuanto dijo que era cierto que la había expedido <

Esta valoración se fundamenta en los artículos 117,119 y 124 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*. Así como en la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/37, que a la letra dice:

**<<COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>1</sup> >>

Entonces debido a las manifestaciones que hace la autoridad demandada en su contestación, se puede concluir que es un acto de autoridad pues cumple con los requisitos señalados en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Pues reconoce la autoridad el contenido del estado de cuenta, dado que los datos del inmueble, el valor fiscal, coinciden con los referidos en la contestación de la demanda.

**TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previamente al estudio del fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

Esta juzgadora del conocimiento no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que impida el análisis del fondo de la presente causa administrativa.

En esa tesitura, este Juzgado considera que **no ha lugar el sobreseimiento en el presente proceso**, ya que no se configuraron las causales de improcedencia contenidas en el

---

<sup>1</sup>Sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV de mayo de 2007, página 1759, con registro 172557.

numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y tampoco se actualiza lo establecido en el numeral 262 del código de la materia.

**CUARTO.** Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

**QUINTO.** En estricta observancia a los principios que rigen las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 166717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tipo: Jurisprudencia que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad

los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En esa guisa se procede a examinar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual medularmente manifestó:

Esencialmente el actor refiere a que el acto que se impugna es ilegal por estar indebidamente fundado y motivado. Pues no cumple con los elementos de validez que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico, la fracción VI, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Estableció que en el estado de cuenta no se señaló la formula aritmética que sirvió para calcular el importe anual que dio como resultado la cantidad total determinada. Tampoco se plasmaron los fundamentos legales donde se establece cuál es la tasa aplicable al inmueble del suscrito, generando incertidumbre, al no conocer las bases que la autoridad tuvo para determinar dicha cantidad.

En esos términos, resulta **fundado** el concepto de impugnación esgrimido, atento a las siguientes consideraciones:

De la revisión de las constancias y del estudio de fondo realizado, es de señalar que se analizará lo relativo con la fundamentación y motivación del acto impugnado. Esto por resultar de mayor beneficio a la parte actora, A fin de establecer la procedencia del concepto de impugnación, es oportuno fijar el concepto sobre debida motivación y fundamentación de un acto administrativo, lo cual se expone conforme a tesis jurisprudencial VI. 2o. J/248, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



Octava Época, número 64 de abril de 1993, página 43, con registro 216534, que a la letra dice:

<< FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.>>

De la jurisprudencia antes transcrita, se desprende que, para la elaboración de todo acto de autoridad y para determinar la base del impuesto predial, entre otras formas, deberá realizarse debidamente fundada y motivada, pues la autoridad

fue omisa en señalar los preceptos legales aplicables así como la omisión en el procedimiento aritmético para concluir dichas cantidades..

En esos términos, se aprecia que las autoridades demandadas actuaron en contravención a las formalidades antes descritas, pues en la especie no acreditaron en el presente proceso la existencia de la normativa aplicable, del responsable de emitirlo y su competencia fundada y motivada, así como el procedimiento aritmético para determinar la cantidad

Si bien del acto impugnado reflejado en el estado de cuenta - foja 4- no se aprecia ningún procedimiento realizado para haber determinado el impuesto predial. Además de dicho recibo no se observa ninguna norma legal aplicable. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

En efecto, correspondía a la demandada indicar el procedimiento realizado para determinar cada uno de los conceptos señalados en el acto. Pues si bien solo contienen las cantidades a pagar, para acreditar la cantidad de \$1,958.00 (mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. >>

Lo anterior de conformidad al criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que es del tenor literal siguiente:

«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa,

Por todo lo anterior, para efecto de que pudiera subsistir la presunción de legalidad de la que se encuentran investidos los actos administrativos, resulta necesario que la autoridad sujete su actuar a las formalidades contenidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; para el presente asunto, particularmente haber motivado en forma suficiente, la totalidad de las circunstancias que acreditaran fehacientemente la comisión de las conductas imputadas.

Como consecuencia inmediata de los argumentos esgrimidos con anterioridad tampoco se encuentra acreditada la fundamentación y motivación que sirvieron a la autoridad para para determinar el impuesto predial.

En respuesta del concepto de impugnación de la parte actora la autoridad en esencia señala que no se violentan los artículos 14 y 16 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias de inmuebles por cualquier título. Además de que al no realizar dicha recaudación ocasionaría un detrimento a la Hacienda Municipal.

Lo cual resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

En este orden de ideas es dable establecer que la autoridad emitió su acto en contravención al artículo 137 del Código de la materia

Así mismo es menester señalar que uno de los elementos esenciales de validez del acto administrativo es que se respeten las formalidades de todo acto de autoridad de conformidad a la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece:

“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

VI. Estar debidamente fundado y motivado. (...)

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 143 párrafo primero; 300, fracción II y 302, fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** del -estado de cuenta- de fecha de impresión 30

treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno que determina el crédito fiscal de la cuenta de predial número XXXXXX del inmueble ubicado en calle 5 de mayo, número XXXXX colonia zona centro, de salamanca, Guanajuato. Propiedad de Raúl Antonio Ruiz Loredo

Es de resaltar que se ha declarado la nulidad del acto y sus consecuencias, toda vez que se emitió en contravención a los requisitos formales previstos en el artículo 137 del Código de la materia, dispositivo legal que regula las formalidades del de los actos administrativos, por lo que corresponde dictar una **sentencia para efectos**, dada la característica discrecional de la facultad exclusiva de la autoridad exactora municipal.

Resulta aplicable por analogía con el supuesto en mención, la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

**>>NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.<<<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>189653.I.13º.A. J/1. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, Pág- 972.

Esta determinación se sustenta en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte; pagina 280, Séptima Época, con registro número 252103, que esta establece:

**SEXTO.** Dentro del escrito inicial de demanda el **C. Raúl XXXXXXXX**, además de la nulidad del acto impugnado, solicito vía reconocimiento de un derecho lo siguiente:

**a)** El reconocimiento del derecho para que se deje vigente la cuota anual del impuesto predial de los años 2014 y 2017, y ordenar se reciba el pago por la cantidad de \$1,069.62 (mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N).

Se reconoce el derecho al actor, para que siga vigente la cuota que pagaba en los años 2014 y 2017, al saber que su valor fiscal del inmueble sigue siendo el mismo.

**Sin embargo, no se omite señalar que, al tratarse de una facultad discrecional de la autoridad demandada, y al haberse declarado una NULIDAD PARA EFECTOS , podrá emitir Emitir una nueva determinación del Impuesto predial fundamentada y motivada del porque el aumento a la determinación del impuesto predial. Prescindiendo de los vicios materiales señalados en la presente sentencia. Toda vez, que es una obligación como ciudadanos de contribuir para el gasto público, del municipio.**

**Por lo anterior, las autoridades deberán realizar las gestiones y medidas que sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho reconocido, pudiendo auxiliarse de otras autoridades para el total cumplimiento de esta sentencia.**

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de 5 días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el proceso administrativo **JAM-26/2021**.

**SEGUNDO.** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** en los términos de lo manifestado en los CONSIDERANDO QUINTO.

**TERCERO.** Ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** pretendido por la parte actora y a la **CONDENA** de las

pretensiones declaradas procedentes de conformidad al  
CONSIDERANDO SEXTO.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el  
presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Estephania Núñez  
Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca,  
Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria  
de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Hayde Leticia Valadez  
Dávalos**, quien da fe.